



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 771 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **09 SEP 2019**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 145-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.172-2019-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 172-2019-GRA/ST que se adjunta en 187 folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **04 de setiembre de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 145-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 172-2019-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2017-GRA/GR, de fecha 07 de julio de 2017, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 316-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de setiembre del 2018, se resuelve lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS**

Que, a folios 83 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 316-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de setiembre del 2018; se resuelve lo siguiente:  
(...).

##### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO** de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER: EL ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 149 y 151-2016-GRA/ST.

(...)

#### **ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 172-2019-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:



Que, mediante Oficio N° 3133-2016-GRA-GG/GRI-SGO (fs. 3133) de fecha 31 de octubre de 2016, el Ing. Vladimir R. Polanco Benites – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho informa a la Abog. Sandra Bendezú Avilés- Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; mencionado lo siguiente:

(...).

Sobre efectuar las acciones correspondientes, referentes al PIP "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos – Huamanga- Ayacucho".

Que, mediante memorando N° 378-2016-GRA/GG-GRI (fs.03), el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Wilber Lapa Berrocal, informa al Sub Gerente de Obras- Ing. Vladimir Ronmel Polanco Benites, mencionando lo siguiente:

(...).

*Tomar las acciones correspondientes sobre la falta de conclusión de la obra de la referencia a), por lo que de acuerdo al informe N° 008-2016 LIQUIDACION FISICO- FINANCIERA DE OBRAS- CRELO- ABH, de la comisión de liquidación de obra, de acuerdo al Item 2.2 Evaluación Técnica, indica lo siguiente: "... que para la conclusión final de la obra falta culminación de colocación de canaletas y el empalme del desagüe al colector principal, falta los juegos infantiles, textos, 03 computadoras, 01 impresora, 01 data show, que a la fecha la Sub Gerencia de Obras está implementando con un expedientillo para su culminación definitiva de obra".*

Que, mediante Informe N° 08 (Exp.186-2016-GRA/ST) (fs.60), de fecha 08 de noviembre del 2018, la Abog. Daisy Cinira Méndez Cisneros Abogada de la Oficina Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional dispone acumular el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 186-2016-GRA-ST al Expediente N° 149 y 151-2016-GRA/ST, seguidos contra el servidor Arq. **CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ y Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**, quienes habría incurrido en falta disciplinaria, por guardar conexión entre sí, los cuales a partir de la fecha se tramitarán conforme al Expediente N° 149 y 151-2016-GRA/ST.

Que, a fojas 58 obra **Informe N° 032-2017 -GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos disciplinarios y sancionadores del GRA recomienda, al Gerente General del GRA, se declare el OFICIO la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo N° 149 y 151-2016-GRA/ST.

Que, a fojas 66 obra **Informe de Precalificación N° 122-2017 -GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos disciplinarios y sancionadores del GRA inicia el procedimiento administrativo disciplinario, el cual, mediante Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 31 de octubre de 2017, se resuelve, en su Artículo primero iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Arq. **CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ y Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

**A) Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario**

- **Inc. d)** La negligencia en el desempeño de sus funciones.

**Por haber vulnerado lo establecido en la siguiente directiva:**

- **Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, de fecha 05 de octubre de 2015, DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, artículo 21°, literal**
- d) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas,
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones
- **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”.**

**8. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD**

**Numeral 8.2 FUNCIONES**

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas,

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, por consiguiente estando mediante Resolución Gerencial General Regional N° 316-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de setiembre de 2018, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

**IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA**

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, **se imputa** presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:



Abog. **BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2017-GRA/GR, de fecha 07 de julio de 2017, estaría inmersa en la presunta comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, por** cuanto de los actuados que obran en el

expediente administrativo, se advierte que la **Abog. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2017-GRA/GR, de fecha 07 de julio de 2017, no habría cumplido negligentemente sus funciones establecidas en la **Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, de fecha 05 de octubre de 2015, DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, artículo 21°, literal d) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST y el literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, todo ello en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, en cuanto a lo referido en su considerando 8.2. Funciones, literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, literal h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Correspondiente a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST y el literal k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;** toda vez que habría permitido que operara la prescripción del expediente disciplinario N° 149 y 151-2016-GRA-ST, al cual se acumuló el expediente disciplinario N° 186-2016-GRA/ST, en el cual se habría emitido el Informe de Precalificación N° 122-2017-GRA/GG-ORADM-ST(Exp. N° 149 y 151-2016-GRA/ST) (Fs. 62/66), de fecha 30 de octubre de 2017, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Arq. Cesar Kike Choquecahua Ruiz y El Ing. Richard Wilver Cancho Vargas, y habría realizado la proyección de la Resolución mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 31 de octubre de 2017; cuando ya habría operado la prescripción de la acción administrativa, ya que mediante Oficio N° 3133-2016-GRA-GG/GRI-SGO (Fs. 61), de fecha 31 de octubre de 2016, se habría tomado conocimiento de la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinaria que requerían su



evaluación respectiva e investigación, estando a ello, el proceso en el expediente administrativo disciplinario N° 149 y 151-2016-GRA-ST, debió instaurarse hasta antes del 31 de octubre de 2017, fecha en que operó la **PRESCRIPCIÓN**, la misma que es declarada por el titular de la entidad sin perjuicio de las responsabilidades administrativa correspondientes que acarrea.

Estando a ello se tiene que, la **prescripción** se encuentra prevista **en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, en concordancia con lo previsto en el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “La facultad para determinar la existencia de la falta disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) acto calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”, en su numeral 97.3 “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;**

**Asimismo la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años” (el resaltado es nuestro);**

Estando a ello se tiene que la Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 31 de octubre de 2017, se habría proyectado y emitido cuando ya habría operado la prescripción, el mismo que fue advertido mediante Resolución Gerencial General Regional N° 316-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de setiembre de 2018, que refiere en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

Por lo expuesto se presume la existencia de falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, por parte de la **Abog. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, al haber trasgredido lo estipulado en la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”**. Numeral 8.2 **FUNCIONES:** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones



realizadas, permitiendo la prescripción para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor: **Abog. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

#### **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora: **Abog. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el inc. d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la procesada, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR,** a la procesada que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°172-2019-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a la procesada.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia General Regional y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ST/  
SBQ.